

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 10/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05440408900220130010100	Despachos Comisorios	ADOLFO LEON CASTAÑO OSORIO	WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	09/02/2021		
05615400300120120070400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JHON HENRY RAMIREZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	09/02/2021		
05615400300120140044000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID ALZATE GARCIA	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO Y ORDENA TERMINACIÓN POR PAGO	09/02/2021		
05615400300120170075700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO AMADOR VASQUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	09/02/2021		
05615400300120180026200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	09/02/2021		
05615400300120190060100	Ejecutivo Singular	MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA	DERLY JOHANA GIL OCAMPO	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	09/02/2021		
05615400300120190065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIO DE JESUS CUELLAR AVILA	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	09/02/2021		
05615400300120190072300	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO GUTIERREZ GARCIA	EDIER ESPITIA OSPINA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	09/02/2021		
05615400300120190109100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DEISY YULIANA OCAMPO TORO	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200008900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILLIAM SKEY FIGUEROA MOSQUERA	Auto declara en firme liquidación de costas	09/02/2021		
05615400300120200016800	Verbal	ANA RUTH CASTAÑEDA ARROYAVE	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto termina proceso por desistimiento	09/02/2021		
05615400300120200051300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN YESID RAMIREZ SALAZAR	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	09/02/2021		
05615400300120200073500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto rechaza demanda	09/02/2021		
05615400300120200075000	Ejecutivo Singular	MALL PUERTO BULEVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL	VISUAL PRODUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/02/2021		
05615400300120200075400	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA JANETH MARIN RIVERA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/02/2021		
05615400300120200075500	Ejecutivo Singular	A.T.C.A. CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S.	GRAMAS Y ZONAS VERDES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/02/2021		
05615400300120200075800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO DE USO COMERCIAL MALL LOS CEREZOS P.H.	VESTA INMOBILIARIA S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/02/2021		
05615400300120210000500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	HUMBERTO DE JESUS ECHEVERRI	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00704 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cabf681903b6aa374065537d9dd7561485e2d0e90ae836cf2a016fd6c8ca51e

Documento generado en 09/02/2021 04:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO 012

Radicado: 05 440 40 89 002 2013 00101 00

Decisión: Ordena auxiliar comisorio

Auxíliese la comisión procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA en auto de fecha diciembre 07 de 2020, informada mediante Despacho Comisorio 012 de la misma fecha, expedido por la Secretaría de ese despacho. En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-76765, de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO, ubicado en la Vereda La Porquera del Municipio de Rionegro Ant.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a037c03e889bf53e7537fe6d64dc34bc6d8b4c77ac895c8d95a371270b73aec3

Documento generado en 09/02/2021 04:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2014 00440 00

Decisión: Aprueba liquidación y termina por pago

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y se encuentra conforme a lo rituado en este trámite jurisdiccional, el despacho le imparte aprobación (numeral 3º, art. 446 del C. G. del P.).

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra los señores JUAN DAVID ALZATE GARCÍA y CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicita la memorialista en su escrito de terminación, petición acorde con la liquidación del crédito en firme, se dispone la entrega a la parte demandante de la suma de **\$3.313.481.95**, dineros puestos a disposición del despacho por ocasión de las cautelas practicadas. El excedente y los dineros que con posterioridad sean retenidos, le serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd243f3b70235d730be710c658436b64eaf9d632a6d03701e18687addc625f6

Documento generado en 09/02/2021 04:35:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00757 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados al crédito, además que suma los dos primeros abonos hecho teniéndolo como un tercer abono que es inexistente, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7877ad9f494c7f938c32d982bcd863309ce42e9093c638486961886afaa3c9c

Documento generado en 09/02/2021 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00262 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que los valores allí indicados por capital varían mes a mes lo que hace que el interés liquidado no corresponda al capital real por el cual se libró mandamiento de pago, además que no se sumó a esta los intereses de plazo generados al momento de presentación de la demanda, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8a4af265f329ff99ee2c4ab072b1e53fcb6104da8ecf95c449c59f1dc7b960

Documento generado en 09/02/2021 04:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00601 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho que los intereses allí liquidados en su mayoría no se compadecen con los estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que si bien se pone la tasa inicial fijada al realizar la operación matemática de una y media veces reglamentada para el intereses de mora la misma no se compadece con la realidad (nótese mes de noviembre de 2019, abril de 2019 y septiembre de 2020), razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671ae7541918853ca547244ff115ec393e13e85b3dd61f9238647597563ec192

Documento generado en 09/02/2021 04:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00658 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16788ec2b58a3d0e3592b5d3bac0fb1881dd5d3bde99164ed46c43925e161b8

Documento generado en 09/02/2021 04:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00723 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho, que en la misma se liquidaron los intereses de mora desde el 25 de noviembre de 2017, cuando el Mandamiento de Pago, ordenó la liquidación de estos intereses desde el 29 de junio de 2019, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 íbidem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2bb43c56917ffd66ae51f05cbb5f7153ea74d5eab6b514ca3ae30f908253a

Documento generado en 09/02/2021 04:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2019 01091

Agencias en derecho	-----	\$	1.000.000.00
OTROS GASTOS			
Factura 1131317	-----	\$	15.890.00
Factura 1129253	-----	\$	14.450.00
TOTAL	-----	\$	1.030.340.00

Son \$1.030.340, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 08 de febrero de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01091 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309b236534d9dedc7f6025798a935f23829c6626b809376f7613fc7a2dae95b**
Documento generado en 09/02/2021 04:35:29 PM

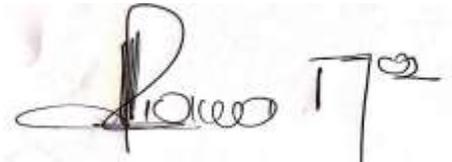
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA
LIQUIDACION DE COSTAS
RAD. 2020 00089

Agencias en derecho	-----	\$	2.674.000.00
OTROS GASTOS			
Factura 1116557	-----	\$	18.160.00
TOTAL	-----	\$	2.692.160.00

Son \$1.030.340, por no haber más gastos procesales acreditados.

Rionegro, Antioquia, 08 de febrero de 2021.



ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00089** 00

Decisión: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08888acbc3ba7bd9ed2bb79482626c307701166726b5142b0c02544f57b00e63

Documento generado en 09/02/2021 04:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00168 00**

Decisión: Acepta desistimiento de demanda

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, apoderado de la demandante, en el cual manifiestan su intención de desistir de la demanda, por cuanto se llegó a un acuerdo indemnizatorio con los demandados y solicita la exoneración de condena en costas.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuanto ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...

En el presente caso tenemos que la petición de desistimiento proviene del apoderado de la demandante, con facultades expresas para ello.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene del apoderado de la parte demandante, expresamente facultado, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por la señora ANA RUTH CASTAÑEDA ARROYAVE contra NELSON JULIÁN SOSA GARCÍA Y OTROS, por los motivos expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente actuación se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2b95b5aec4ef4e55e2475889dfc67106c36e96211bfab2897ac6d5c88d92b2

1

Documento generado en 09/02/2021 04:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00513 00**

Decisión: Incorpora notificación

Incorpórense al expediente la constancia de notificación del señor CRISTIAN YESID RAMÍREZ SALAZAR, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 18 de diciembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el termino para presentar excepciones de mérito, en firme la presente actuación se avanzará a la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c196df9db4e830c3d56e9f3fee1c2eb7e7a36e9c20735a6c0305b37bc2b6937

Documento generado en 09/02/2021 04:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00735 00****Decisión:** Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33eaa05bc09058f32d263175c89c825b301f4c1c948b28de78f4f43aa19c243

Documento generado en 09/02/2021 04:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00750 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la sociedad demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Conforme a la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo y a los hechos de la demanda, no se establece una fecha clara desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0519d06bc59179814f125b0f0ec3cab8c3e4b4a250b0eb8919ba6869eaff02

Documento generado en 09/02/2021 04:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00754 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda.
- No se determina claramente la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas, en donde, tanto la parte demandante como demandada, recibirán notificaciones, conforme al artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6202cea8cc1df374cf2de118bc8a420124881164e1666566b4559046afded15e

Documento generado en 09/02/2021 04:35:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00755 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que el título valor aportado como base de recaudo, factura de venta 6429, no reúne el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”. (negritas fuera del texto).

Como se puede observar el título aportado a la demanda, carece del requisito formal resaltado, falencia que impide aceptarlo como cartular idóneo para edificar la acción cambiaria ejercida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por el señor CIRO ALFONSO ATUESTA CARRILLO contra la sociedad GRAMAS Y ZONAS VERDES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf93665aaae95836bf8d13fa0295a71268c6c7cf19faaaef13e51337bf152b2

Documento generado en 09/02/2021 04:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00758 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, no se determina claramente en la demanda, el domicilio de las partes demandante y demandada.
- No se aporta Certificado del Administrador de la Copropiedad demandante, que sirva de título ejecutivo objeto de recaudo, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en el que se determinen claramente la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 84 Ib, en tal sentido, se adecuarán las pretensiones de la demanda.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Igualmente, no se cumple con lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación:

f9dc1797380735acd4886c36bd0b38367b879460cc5081848ee18e17bda34e91

Documento generado en 09/02/2021 04:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00005 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido de deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos, como dispone el artículo 82 numeral 4º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8388a157a85d4ebe4aca1f0b24537f1095fd1a65b1e83646c800568ccd2fa3c**

Documento generado en 09/02/2021 04:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00005 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, en tal sentido de deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos, como dispone el artículo 82 numeral 4° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 013 de febrero 10 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8388a157a85d4ebe4aca1f0b24537f1095fd1a65b1e83646c800568ccd2fa3c**

Documento generado en 09/02/2021 04:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>